

República. Les está, por tanto, expresamente prohibido hacer cesión á potencias, Gobierno ó entidad extranjera.

Art. 13. Cualquiera duda ó cuestión que se suscite, relativa al presente contrato, si no pudiere resolverse amigablemente, será decidida por la autoridad judicial competente en esta República.

Art. 14. Los Concesionarios ó quien los represente deberán constituir y mantener permanentemente en esta capital un individuo que los represente para todos los efectos de este contrato.

Art. 15. El presente contrato no surtirá efecto sin la previa aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Jerónimo Argüez—Máximo A. Nieto.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Septiembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

José M. González Valencia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

Antonio Roldán.

LEY 109 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 1888, sobre censo de población.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El censo de población de que trata la Ley 82 de 1888 se levantará antes del día 31 de Diciembre de 1891, y será presentado al Congreso en los primeros treinta días de las sesiones extraordinarias de 1892.

Art. 2º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 20 de Octubre de 1888.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de 1890.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

Antonio Roldán.

LEY 110 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

adicional á la 29 de 1888, sobre estadística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º La Oficina de Estadística de que trata la Ley 29 de 1888, tiene por objeto recopilar todos los datos indispensables para

dar á conocer con la mayor exactitud posible la población, riqueza, civilización y poder de la República, y con tal fin, los expresados datos deben contener un conocimiento exacto sobre los siguientes asuntos:

- (a) Censo y movimiento de población.
(b) Industrias agrícola y pecuaria.
(c) Industria minera.
(d) Industria fabril.
(e) Comercio interior.
(f) Comercio exterior.
(g) Fuentes naturales de riqueza, como son los terrenos baldíos, salinas, minas de toda especie y productos espontáneos de los bosques, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales.
(h) Vías de comunicación, nacionales, departamentales y municipales.
(i) Navegación marítima y fluvial.
(j) Correos y telégrafos.
(k) Catastro de la propiedad inmueble y semoviente.
(l) Deuda hipotecaria y transmisión de la propiedad raíz.
(m) Bancos.
(n) Casas de moneda.
(o) Religión.
(p) Instrucción pública.
(q) Movimiento tipográfico.
(r) Beneficencia.
(s) Criminalidad y establecimientos de castigo.
(t) Finanzas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 2º Los datos estadísticos que se reúnan por primera vez en la Oficina de este nombre, sobre los asuntos indicados en el artículo anterior, deben contener, en cuanto sea posible, una historia abreviada, del origen y desarrollo de la población, de la creación y progreso de las industrias y de los establecimientos de diversa especie, correspondientes á los varios asuntos que quedan mencionados. Respecto de los otros ramos, los datos contendrán las noticias geográficas, corográficas y topográficas más indispensables.

Artículo 3º La Oficina de Estadística constituirá la Sección 5ª del Ministerio de Fomento, y será servida por los empleados que se expresan á continuación:
Un Jefe de Sección, que gozará del sueldo de doscientos pesos mensuales. \$ 200
Un Oficial Mayor con el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. 160
Tres Escribitos con el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno. 180

Art. 4º Los Gobernadores de los Departamentos y todos los empleados públicos de cualquiera clase y denominación que sean, tendrán la obligación de remitir periódicamente al Ministerio de Fomento, con destino á la Oficina de Estadística, todos los datos, informes y demás conocimientos que se les piden por el mismo Ministerio.

Art. 5º El Jefe de la Sección de Estadística presentará anualmente al Ministerio de Fomento, en el mes de Marzo de cada año, un informe minucioso que contenga, con la debida separación de asuntos, todos los datos correspondientes al año próximo anterior; y estos informes periódicos formarán parte de la Memoria que el Ministerio debe presentar al Congreso en su reunión bial.

Art. 6º El Gobierno dispondrá hasta de la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) en cada bienio, para los gastos que demande la creación, organización y buen despacho de la Oficina de Estadística. Dicha suma se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 7º El Gobierno, en uso de la facultad que le concede el inciso 3º, artículo 120 de la Constitución, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que estime convenientes para el desarrollo y cumplida ejecución de la presente ley.

Art. 8º Queda reformado en los términos del artículo 6º de esta ley, el 4º de la 29 de 1888; y se declaran vigentes las demás disposiciones que ella contiene.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 111 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2º Las Cámaras que cree el Gobierno, conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de Cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3º Como órganos oficiales del comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aminorar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Buzas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4º Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5º Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crea convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas é independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6º Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables compositores, para resolver todas las controversias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes queran someterse á su decisión y presentar de los Juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8º El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9º Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedan comprendidas en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el Presupuesto de Gastos de cada año se considerará incluida la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada Presupuesto de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 112 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un convenio.

El Congreso de Colombia,

Visto el convenio celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Doctor Felipe F. Paúl, por el cual se reforma el artículo 20 del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá el 5 de Julio de 1867, que fue aprobado por la Ley 46 del mismo año, convenio que á la letra dice:

Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, autorizado por medio del cable submarino por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, han convenido en lo siguiente:
Art. 1º El artículo 20 del contrato de 5 de Julio de 1867, aprobado por la Ley 46 del mismo año, se reforma así:

Desde la fecha en que se reorganice la Compañía del Canal Interocéánico de Panamá en liquidación, ó se forme una nueva que reanude los trabajos de excavación de dicho Canal, los productos colombianos que pasen por el Ferrocarril de Panamá pagarán solamente la mitad de la tarifa de flete fijada por la Compañía para los productos extranjeros de la misma clase.

Art. 2º La sal de las salinas colombianas de la Costa del Atlántico que se destine á los puertos nacionales del Pacífico, será transportada por la misma Compañía del Ferrocarril á las tarifas siguientes:

Una cantidad que no exceda de seis millones de kilogramos (ó 6,000,000) en la año, y que no pase en ningún caso de mil toneladas mensuales, á la tasa de dos pesos, oro, por tonelada, sin deducción alguna. Los embarques de la sal referida que excedan de la cantidad arriba expresada, pagarán la tarifa que se fija para los demás productos colombianos en el artículo anterior.

Art. 3º Paúl se comprometió por el presente convenio ser ratificado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en el término de noventa días, por medio de un apoderado constituido con todas las formalidades legales.

Art. 4º El presente convenio será sometido á la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Antonio Roldán.—Felipe F. Paúl.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Diciembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto convenio.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

LEY 113 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º En los Departamentos en donde se hallen establecidos, ó sea necesario establecer Lazaretos, se cobrará un impuesto de

bre las mortuorias y las donaciones intervivos, en la forma siguiente:

- 1.º Cuando hay descendientes legítimos, el medio por ciento;
- 2.º Cuando hay ascendientes legítimos, el uno por ciento;
- 3.º Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cuatro por ciento;
- 4.º Cuando los asignatarios sean extráneos, el ocho por ciento;
- 5.º Cuando haya descendientes naturales, el uno por ciento;
- 6.º Cuando haya ascendientes naturales, el dos por ciento;
- 7.º El medio por ciento de los bienes que correspondan al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero;
- 8.º El uno por ciento de las donaciones intervivos que se hagan a favor de descendientes legítimos ó naturales; y el tres por ciento de las que se hagan a favor de ascendientes legítimos ó naturales;
- 9.º El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones intervivos a favor de parientes colaterales; y
- 10.º El ocho por ciento cuando las donaciones se hagan a favor de parientes colaterales.

Este impuesto no gravará los bienes del cónyuge sobreviviente, y solamente se liquidará y cobrará el sobre líquido de que dispone el testador ó la ley conforme al artículo 1016 del Código Civil.

Art. 2.º En los Departamentos en que no haya ó no se establezcan Lazaretos, las Asambleas establecerán la contribución sobre las mortuorias y las donaciones intervivos en la misma proporción que señala el artículo anterior, con destino especial para enviar y sostener en el Lazareto más próximo á los enfermos del respectivo Departamento, y lo que sobre ir gresará á las rentas del mismo Lazareto.

En el Departamento de Panamá también se cobrará este impuesto, y su producto se aplicará al sostenimiento del "Asilo Bolívar," mientras se establece un Lazareto.

Art. 3.º Cuando por culpa de los herederos ó albaceas no se satisfagan los derechos de que trata esta ley dentro de un año de muerte la persona de cuya sucesión preceda, se cobrará un veinticinco por ciento (25%) adicional.

El Juez, oyendo á los interesados, estimará la culpa ó la demora del pago de dichos derechos.

Art. 4.º En los Departamentos en donde estuviere establecido el impuesto sobre las mortuorias, deberá tener la aplicación de que trata esta ley sin exceder los límites aquí establecidos.

Art. 5.º En todo juicio de sucesión en que deba cobrarse el impuesto de que trata esta ley, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 21 á 29 de la Ley 30 de 1888 (25 de Febrero); pero de la liquidación que se haga no se dará traslado al Agente del Ministerio Público.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán escritura alguna de donación, mientras no se comparezca el pago del respectivo derecho de Lazareto, y en las copias que expidan inscribirán la boleta que compruebe el pago.

Art. 7.º No quedan sujetos al pago del impuesto que se establece por la presente ley los juicios de sucesión de que concen los Jueces municipales.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para destinar alguna de las islas de propiedad de la Nación á la fundación de un gran Lazareto en donde puedan recogerse todos los leprosos de la República y disponer lo necesario para llevar á cabo esta obra.

Las partidas para estos gastos deben considerarse incluidas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 114 DE 1890 (29 DE DICIEMBRE),

por la cual se adiciona y reforma la 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Llevarán estampillas de 3.ª clase los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados, y los despachos y letras militares.

Quedan exceptuados dichos despachos y letras en la excepción de que trata el inciso 2.º del artículo 30 de la Ley 110 de 1888.

Por la presente se reforma el inciso 6.º del artículo 22 de la citada ley y se deja el inciso 15 del artículo 5.º de la misma.

Art. 2.º Podrán extenderse en papel común las reclamaciones que se hagan y recursos que se interpongan acerca de impuestos directos é indirectos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOINAGA G.

LEY 115 DE 1890 (19 DE DICIEMBRE),

sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República procederá a pagar al Banco Nacional de la misma los \$ 2,400,000 que se adeudan á este Establecimiento.

Art. 2.º Para atender al pago de esta suma destinense las que se expresan en seguida:

- (a). El producto líquido de la renta de Salinas marítimas que se hará efectivo como lo prescribe la presente Ley;
- (b). El producto líquido de las Salinas de Cumaral y Upin;
- (c). La parte que vaya quedando libre del 6% de la renta de Aduanas destinado á la amortización de los valores de extranjeros y de la Deuda Exterior;
- (d). El producto del arrendamiento de minas de metales preciosos, que hasta ahora no hayan sido objeto de contratos;
- (e). El producto de la explotación de las minas de petróleo, por medio de contratos.

Art. 3.º El Gobierno sacará á licitación y adjudicará en subasta pública, con sujeción á las prescripciones legales, el derecho que la República tiene á la explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica.

Art. 4.º El arrendamiento se hará dentro de las siguientes condiciones:

- I. El arrendamiento no excederá de cuatro años; debiendo terminar el primer contrato, antes del 1.º de Enero de 1895.
- II. El valor del arrendamiento no será menor de \$ 400,000 anuales.
- III. El Gobierno podrá dividir esta suma entre los diversos lotes de las expresadas Salinas y en proporción de su importancia. Estos lotes serán tres, á saber: Uno de las situadas en el Departamento de Bolívar;

Otro de las situadas á barlovento de la ciudad de Riohacha; y

Otro de las situadas á sotavento de la misma ciudad, con las de Chengue, Gaira, Santa Marta, Torno y Mondongal.

IV. Deberán contratarse todas las Salinas, sin que sean válidos los arrendamientos parciales, salvo el caso de que uno ó más de ellos cubran el valor fijado para todos los arrendamientos.

V. Los respectivos contratos deberán ser asegurados con cancelión hipotecaria ó prendaria no menor del 10% del valor del contrato.

VI. Los arrendatarios se obligarán á con-

servar los precios de la sal que esta Ley fija pudiendo reducirlos, pero no aumentarlos; así como á cumplir los contratos que estén vigentes sobre provisión de sales, hasta la extinción respectiva.

VII. Los contratistas del arrendamiento de la sal existente á precios no superiores de \$ 0.45 los 12½ kilogramos de sal de grano, y \$ 0.25 los 12½ kilogramos de la sal de espuma, debiendo pagar de contado ó á plazos que no excedan de un año, desde la fecha del contrato, dando en este caso las garantías que el Gobierno juzgue suficientes; y á la terminación del contrato ó contratos, venderán los mismos contratistas al Gobierno, ó á los nuevos arrendatarios, todas las existencias de sal, á precios de producción y costo en almacenes. Toda sal existente en depósitos particulares, á la expiración del contrato ó contratos, y que exceda de 300 kilogramos, puede ser perseguida como contrabando. Para este efecto, el Gobierno anunciará con anticipación de noventa días, aquél en que empiece la administración por nuevo remate, ó la suya propia.

VIII. Serán de cargo de los contratistas ó arrendatarios todos los gastos de explotación, acaerros, transporte, almacenaje, etc., consados por la sal que se extraiga, ó por la que esté ya en los almacenes, desde la fecha en que empiece á regir el respectivo contrato, así como las indemnizaciones que accidentalmente pague el Gobierno á los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

Art. 5.º El precio de la sal marina en las Salinas marítimas y en los almacenes de expendio de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha será el siguiente: Sa de grano \$ 0.70 c por cada 12½ kilogramos.

Y de espuma \$ 0.40 c id. id.

La rebaja que con esto se establezca se llevará á cabo en el curso de cuatro meses á contar de 1.º de Enero de 1891 y por cuartas partes.

Art. 6.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á efecto de evitar que los contratistas traspasen á un solo individuo ó entidad todas las existencias de sal en un tiempo cualquiera, de suerte que en ningún caso la falta de competencia pueda llegar á producir alza ficticia ó inmoderada en los precios del artículo.

Art. 7.º Mientras el Gobierno tenga á su cargo la explotación de las Salinas marítimas, la Administración general del Monopolio tendrá su asiento donde lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º En caso de que el Gobierno obtenga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, rebaja ó exención de flotas para la sal marina colombiana, de manera que pueda extenderse el consumo de la de las Salinas del Atlántico al Departamento del Cauca, elevará el arrendamiento de estas salinas en la cantidad que considere equitativa. Del mismo modo elevará el Gobierno el arrendamiento de las Salinas de la Guajira, si obtiene del de Venezuela libertad del derecho de tránsito para estas sales.

Art. 9.º Si no pudieren arrendarse las Salinas marítimas en pública licitación, el Gobierno las cederá al Banco Nacional hasta por seis años; los dos primeros á \$ 400,000 anuales, los dos siguientes á \$ 500,000, y los dos últimos á \$ 600,000, pero en este caso el Gobierno lo comprará al Banco, á la expiración del arrendamiento, toda la sal de grano á los mismos precios á que el Banco la tome al iniciarse el contrato, y la de espuma, al precio de costo fijado por peritos.

El Banco, además de las sumas fijadas como precio del arrendamiento, deberá satisfacer las indemnizaciones de los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

El valor de la sal que el Gobierno tenga en sus almacenes al principiar el arrendamiento al Banco Nacional, lo tomará este Establecimiento á cuenta de la deuda del Gobierno, y con los arrendamientos de las Salinas se seguirá amortizando la deuda hasta su extinción.

Art. 10.º En el caso de que no hubiere licitadores que acepten las condiciones de esta Ley, y de que el Banco Nacional tampoco las aceptare, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado, podrá reducir equitativamente el precio del arrendamiento, únicamente en favor del Banco Nacional.

Art. 11.º El Gobierno podrá dar en arrendamiento, libremente, hasta por seis años, las Salinas de Cumaral y Upin, sobre las siguientes bases:

- I. Que el precio del arrendamiento no sea menor de \$ 15,000 anuales.
- II. Que el arrendatario pueda compactar

sal, y darle á la de esta clase el mismo radio de consumo que á la vijina.

III. Que el arrendatario se obligue á vender á un precio que no exceda de \$ 0.50 cs. los 12½ kilogramos de sal vijina, y de \$ 0.80 cs. la misma cantidad de sal compactada.

IV. Que el arrendatario se obligue á no vender sal de aquellas Salinas para el consumo del lado occidental de la Cordillera.

V. El contrato deberá ser asegurado con cancelión hipotecaria ó prendaria, no menor del 5% del valor de todo el contrato.

Art. 12.º El Gobierno podrá asimismo dar en arrendamiento las Salinas de Baulal y Mánbita, por precio anual no menor de cinco mil pesos (\$ 5,000), por el mismo término y con las mismas condiciones que las de que se trata en el artículo anterior.

Art. 13.º El Poder Ejecutivo podrá contratar con el arrendatario, ó con otras personas, previa licitación, la construcción de edificios para almacenes de sal en las Salinas de Villavieco, San Martín, Humea y Cabuyaro, y la construcción de puentes en los puntos en que sean más necesarios para extender el radio de consumo de la sal; siendo entendido que no se construirán tales puentes, sino en los sitios en que los ríos no varían de curso.

Art. 14.º El Gobierno no se obligará, en los contratos que celebre, á virtud del artículo anterior, á pagar una suma que exceda del 50 por 100 del producido del arrendamiento de estas Salinas.

Art. 15.º Una vez cubierto el Banco Nacional de la suma que se le adeuda, las cantidades destinadas á este objeto seguirán ingresando á dicho Banco, para atender con ellas á la autorización de la moneda de plata á la ley de 0.500.

Art. 16.º Autorízase al Gobierno para contratar con el señor Enrique Mogollón la revelación del secreto de que trata el memorial presentado al Congreso con fecha 3 de Octubre último.

El contrato que al efecto celebre, no necesita para su validez y ejecución de la sanción del Congreso, y los valores que ingresen al Tesoro por razón del contrato se destinarán también al pago de lo que se le adeuda al Banco Nacional.

Art. 17.º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOINAGA G.

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR.

Gobierno de la República de Colombia.—Ministerio del Tesoro.—Circular número 2,992.—Sección 4.ª—Contabilidad general.—Bogotá, 18 de Diciembre de 1890.

Sres. Tesorero general, Pagador Central, Administrador general de Correos, Administradores de Aduanas, Salinas y Departamentales de Hacienda y Cónsules de la República.

Coincidiendo la clausura de las sesiones del Congreso con la terminación del bienio económico, no se dispone del término que señala el artículo 1345 del Código Fiscal para liquidar, imprimir y circular los Presupuestos; y por más esfuerzos que se están haciendo en ese trabajo, no es posible que la liquidación esté en sus Oficinas el día 1.º de Enero próximo. En consecuencia, ustedes describirán en borrador las operaciones que ejecenten, rigiéndose por la Ley de Presupuestos con los créditos adicionales y los contreréditos, que pronto serán publicados, para describir las operaciones en la forma reglamentaria cuando les llegue la liquidación.

Esto mismo deberán hacer los subalternos cuyas cuentas deban ser incorporadas en las de ustedes, para lo cual se servirán transcribirles esta nota.

Dios guarde á ustedes,

MARCELIÑO ARANGO.